

## Resolución Gerencial Regional N 0092 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 23 FEB. 2009

VISTO, el Expediente Administrativo N° 01230-2009, que contiene los Recursos Impugnativos de Apelación interpuesto por **JUANA ROSA CASTRO GABRIEL DE CARPIO y MARIA LUZ CASTILLO VILCHEZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 2141 y 2843-2008, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Nº 2141 de fecha 15 de Setiembre del 2008, notificada con fecha 22.Ene.09, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a doña **JUANA ROSA CASTRO GABRIEL DE CARPIO** pensionista del Sector Educación, la suma de **CIENTO CUARENTA Y UNO y 44/100 NUEVOS SOLES** (S/. 141.44) por el concepto de asignación de dos (02) Pensiones Totales Permanentes, como subsidio por Luto por el fallecimiento de su hijo Arturo Leonardo Carpio Castro.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Nº 2843 de fecha 03 de Diciembre del 2008, resolvió otorgar a doña **MARIA LUZ CASTILLO VILCHEZ**, Directora de la Institución Educativa N° 11 del PP.JJ. Acomayo- Parcona la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS 20/100 NUEVOS SOLES** (S/ 136.20), como asignación de dos (02) remuneraciones totales permanentes por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales en el sector Educación.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, los recurrentes, interponen Recursos de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, los mismos que son remitidos mediante Oficio Nº 581-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia administrativa mediante expediente administrativo Nº 01230. Los recurrentes en sus recursos de apelación alegan que las resoluciones han sido expedidas contraviniendo a lo dispuesto en la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de las asignaciones y reintegros, sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", modificada por la Ley Nº 25212 y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el D.S. Nº 051-91-PCM.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho…" El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que deben reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s.2141 y 2843-2008, emitidos por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en los casos materia del presente informe, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las interpuestos.

Que, el Art. 51º de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado", modificada equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por hermanos, en forma excluyente tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciónes o pensiones", norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S. Nº 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del art. 52º del Ley Nº 24029 Ley del Profesorado, su modificatoria Ley Nº 25212 y el Art. 213º del D.S. Nº 019-90-ED, establece que: "el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 servicio la mujer y 25 años de servicio los varones".





Que, al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado existiendo reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM que señala: "Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común". En tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Ica, como Las Unidades de Gestión Educativas locales deben de adecuar su criterio en razón de la abundante jurisprudencia ya mencionada, con la finalidad de no causar perjuicio en los administrados

Estando a lo opinado por la Oficinal Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 187-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.

## SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes, teniendo como sustento legal el Art. 116º y 149º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar FUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por MARIA LUZ CASTILLO VILCHEZ, y JUANA ROSA CASTRO GABRIEL DE CARPIO contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2843, 2141-2008, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en consecuencia NULAS las mismas, haber sido emitida contraviniendo los dispositivos legales y administrativos que se encuentran contenidos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: La Dirección Regional de Educación de Ica, deberá expedir nuevo acto resolutivo realizando los cálculos de Asignación por Tiempo de Servicios, y los Subsidios por Gastos de Sepelio y Luto, las mismas que las realizará en base a la remuneración Total o Integra, prevista en la ley del Profesorado, Ley Nº 24029 su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED previa reducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

DE ICA de Deserrollo Social

ing Julio Cesar Tepia Silguera

GENENTE REGIONAL